



Resolución de Superintendencia

N° 841 -2017-SUCAMEC

Lima, 05 SEP 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de julio de 2017 por el señor Pacífico Porfirio Vega Espinoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1723-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017; el Dictamen Legal N° 472-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

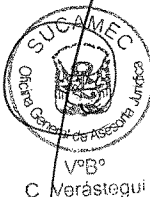
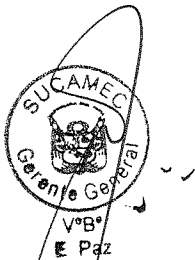
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1723-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el señor Pacífico Porfirio Vega Espinoza (en adelante, el administrado) para acogerse al procedimiento de regularización de licencias vencidas y emisión de tarjeta de propiedad, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 418442, ordenándose el internamiento definitivo del arma de fuego del administrado en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 20 de julio de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1723-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que se debe proceder con la renovación de su licencia de posesión y uso de arma de fuego, la cual inicialmente se la otorgaron en junio de 2015, amparándose en que *“se aplica el Derecho de Retroactividad de Normas o Actos Jurídicos de hechos pasados o previos a la Ley, debido a su seguridad jurídica que protege a la certidumbre sobre Derechos y Obligaciones. Por regla general la Ley NO ES RETROACTIVA Y SOLO SE REGULA POSTERIORES A SU SANCIÓN”* (sic). Además, señala que después del antecedente histórico del año 2009, nunca más ha tenido problemas con la justicia, lo cual acredita con los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales;



Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, fecha en la cual se publicó su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, siendo éstas de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

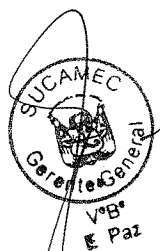
Que, por tanto, respecto al alegato del administrado que señala que "se aplica el Derecho de Retroactividad de Normas o Actos Jurídicos de hechos pasados o previos a la Ley, debido a su seguridad jurídica que protege a la certidumbre sobre Derechos y Obligaciones. Por regla general la Ley NO ES RETROACTIVA Y SOLO SE REGULA POSTERIORES A SU SANCIÓN", cabe precisar que en virtud a las normas citadas, la solicitud del administrado que data de fecha 23 de noviembre de 2016 ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante, el Reglamento), normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se





Resolución de Superintendencia

observó del Oficio N° 16196-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 03 de febrero de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 000° Juzgado Penal de Huari, de fecha 02 de diciembre de 2009, por el delito de lesiones graves, con pena privativa de libertad condicional regulada en tres (03) años (actualmente cancelada);

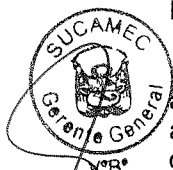
Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de penas limitativas de derechos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de regularización de licencia vencida de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, en aplicación estricta del principio de Legalidad antes citado (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, por tanto, respecto al argumento del administrado por el cual señala que después del antecedente histórico del año 2009, nunca más ha tenido problemas con la justicia (presentando los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales), debemos indicar que si bien los certificados presentados señalan que el administrado no registra antecedentes, éste no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley, pues figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos del administrado puesto que se encuentra acreditado que cuenta con antecedentes penales por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y, como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;



V. B.
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 472-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al encontrarse debidamente sustentado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1723-2017-SUCAMEC-GAMAC, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pacífico Porfirio Vega Espinoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1723-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 1723-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

